

Monitorio
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00469-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora **LUCY DAYANA PEREZ PINZON**, a través de apoderada judicial, contra el señor **SAMUEL CASTAÑEDA CAICEDO**; y sería del caso proceder a requerir al deudor en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 421 del CGP, si no se observara que la parte demandante con antelación a ésta acción, ya había iniciado acción ejecutiva en contra del demandado por la cuantía que aparece registrada en el título valor – letra de cambio objeto de ejecución, la cual no le prosperó por prescripción de la acción; así las cosas, habiéndose debatido en un proceso ejecutivo las pretensiones de la acción, considero como titular de éste despacho que el proceso monitorio no es la vía procesal adecuada para efecto de cobrar la obligación, ya que si se examina el inciso final del artículo 882 del Código de Comercio la acción que puede instaurar la parte demandante es la verbal de enriquecimiento sin justa causa, ya que para criterio de éste despacho la acción monitoria no se ejerce como residual del proceso ejecutivo ventilado, sino reitero, la acción es la que establece en forma clara el artículo 882 de la obra mencionada, por tal razón el despacho en la parte resolutive de éste auto se abstendrá de efectuar el requerimiento de ley conforme a lo motivado. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de efectuar el requerimiento de ley, conforme lo motivado.

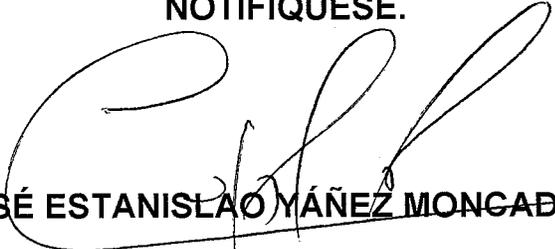
SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda a la parte demandante con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en los libros radicadores y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Téngase a la abogada **LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO**, como mandataria judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Archívese lo que quedare de este trámite.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00488-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA**, representada legalmente por el señor **CESAR DARIO CAMACHO SUAREZ**, a través de endosatario en procuración, contra **YEIMER LISBETH CHACON AILLON**; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el profesional del derecho que instaura la demanda no está facultado para obrar de conformidad, ya que el endoso que obra al folio 6 de éstas diligencias se hizo en blanco y no se alude al profesional del derecho como endosatario, no cumpliéndose con lo preceptuado en los artículos 654 y 658 del Código de Comercio; así las cosas el despacho se abstendrá en la parte resolutive de éste auto de librar el mandamiento de pago solicitado, en consecuencia, se

RESUELVE:

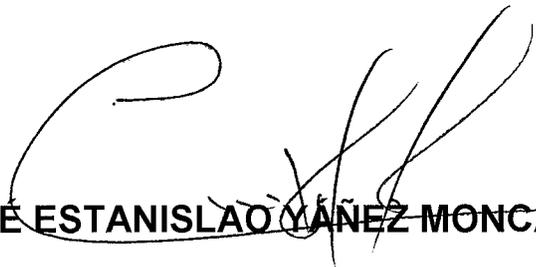
PRIMERO: Abstenernos de librar mandamiento de pago, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda a la parte demandante con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en los libros radicadores y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Abstenernos de reconocer personería para actuar al profesional del derecho **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Declarativo especial / monitorio
Radicado N° 54-001-4003-001-2019-00489-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el abogado **EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR**, actuando en causa propia, contra la señora **MARILU DURAN**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería el caso entrar a examinar la viabilidad de efectuar el requerimiento de Ley, con fundamento a la acción instaurada, si no se observara que el proceso monitorio se creó, para que todos aquellos acreedores de obligaciones dinerarias de origen contractual que carecen de título ejecutivo, puedan acceder a la administración de justicia; y basados en el postulado de la buena fe, puedan obtener un título ejecutivo, o el pago de una obligación; y si observamos el escrito de demanda podemos concluir que la figura proyectada por la parte solicitante no tiene cabida en el proceso declarativo especial monitorio, ya que si se examina el artículo 420 del CGP en su numeral 5º, se constata, que debe existir manifestación clara y precisa por parte del demandante **de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a carga del acreedor**, exigencia ésta que no surge del escrito de demanda, por cuanto el demandante manifestó en los hechos de la misma que el día 15 de enero de 2019 se pactó un servicio jurídico de restitución de inmueble arrendado entre él y la hoy demandada, pactándose honorarios por la cuantía de \$1.200.000,00, del cual recibió un primer abono por valor de \$500.000,00, quedando un saldo adeudado por valor de \$700.000,00, **dependiendo de la entrega del inmueble**, de lo que se concluye que el pago de la cuantía solicitada es producto del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, que en éste caso viene siendo del profesional del derecho, donde el pago restante de los \$700.000,00 adeudados dependen de la eficacia del servicio jurídico prestado que no es otro que se dé la entrega del referido inmueble, la cual según la parte demandante se dio el 30 de enero de 2019, como así lo expresa en el hecho cuarto del escrito de demanda, lo que significa, sin ninguna dubitación que lo pretendido es consecuencia de una contraprestación a cargo del acreedor, del cual no obra prueba al respecto, **sino manifestación** por parte del acreedor en cuanto a la entrega del mismo; así las cosas, para criterio del titular de éste despacho no es procedente ésta acción monitoria en razón a lo antes motivado, **ya que insisto el pago de la suma adeudada y cobrada depende del cumplimiento de una contraprestación por parte del acreedor** que no es otra, que depende de la eficacia del servicio jurídico en cuanto respecta a la restitución o entrega del inmueble que fue objeto de acción. En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de **efectuar el requerimiento de Ley** solicitado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Téngase al abogado **EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR** para que actúen en causa propia dentro de ésta demanda.

CUARTO: Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado y **posteriormente archívese el expediente.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Verbal enriquecimiento sin causa
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00490-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor **CARLOS JESUS GORDILLO RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, contra las señoras **MARIA LUCILA VALBUENA CAPACHO** y **DEISY DEL ROCIO SUAREZ VALBUENA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso entrar a admitir la presente demanda, si no se observara que las pretensiones de la misma son declarativas de condena, simplemente declarativa; y pretensión de nulidad de un acuerdo conciliatorio; habiéndose examinado las pretensiones de la demanda ya mencionada, se colige de entrada que hay una acumulación indebida de pretensiones, donde en primer lugar solicita se condene a las demandadas a restituir el valor recibido sin justa causa; en segundo lugar solicita el resarcimiento de unos perjuicios materiales ocasionados con una retención indebida de dinero a restituir; y en tercer lugar solicita la nulidad del numeral 3 del acuerdo conciliatorio, donde las pretensiones acumuladas son contradictorias entre sí; **ADEMÁS DE LO ANTERIOR, DEBE DEJAR CLARO EL DESPACHO, QUE SIEMPRE QUE SE INSTAURE ÉSTA CLASE DE DEMANDAS** se debe cumplir con el requisito de procedibilidad a que hace referencia el artículo 621 del CGP que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001; además que cuando se pide el resarcimiento de perjuicios materiales estos deben tasarse como lo establece el artículo 206 del CGP en concordancia con el numeral 7° del artículo 82 de la misma obra; y por último, cuando se solicita la nulidad de un documento (acuerdo conciliatorio) debe encasillarla en las nulidades preceptuadas en el artículo 1741 del Código Civil, o encasillarla en el numeral 2° del artículo 1502 del Código Civil; ya que si no se obra así, las pretensiones de la demanda se convierten en no claras e imprecisas, por tal razón, se procede a inadmitirse la presente demanda para que proceda a subsanarla conforme a lo motivado dentro del término de ley; en consecuencia, se

RESUELVE:

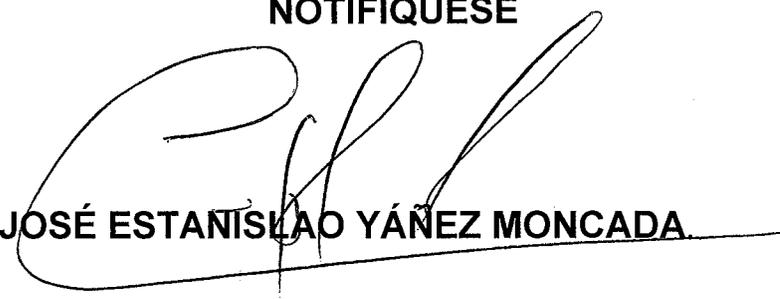
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00499-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA**, representada legalmente por el señor **CESAR DARIO CAMACHO SUAREZ**, a través de endosatario en procuración, contra el señor **EDER JOSÉ OVIEDO ROJANO**; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el endoso otorgado se realizó para demandar al señor **EDER JOSÉ OVIEDO ROJANO** identificado con cédula de ciudadanía N°19.620.387, **mientras que la persona obligada en el título valor es persona totalmente diferente ya que se identifica con CC N°19.620.386**; en consecuencia observando el despacho que el mandatario judicial no está facultado legalmente para demandar al señor **EDER JOSÉ OVIEDO ROJANO** identificado con CC N°19.620.386 procederemos en la parte resolutive de ésta auto a inadmitir la presente demanda, conforme a lo preceptuado en los artículos 74 y 90 del CGP; y se,

RESUELVE:

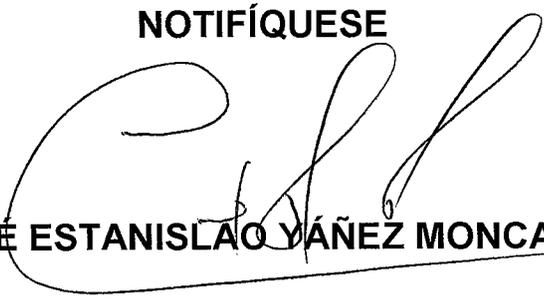
PRIMERO: Inadmitir, la presente demanda, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de reconocer personería al abogado **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

